



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0416/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca, ahora
Auditoría Superior de Fiscalización del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0416/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca, ahora Auditoría Superior de Fiscalización del
Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de abril del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada
con el número de folio 201743723000025, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

*“En una conferencia de prensa realizada en febrero pasado, el gobernador
salomón jara dijo que se habían analizado las cuentas públicas de diversos
municipios que recibieron recursos para reparar los daños ocasionados por el
huracán AGATHA y que en tres de ellos se había encontrado corrupción.*

*1.-Tomando como antecedentes dichas declaraciones, quiero saber si ese órgano
fiscalizador revisó la ejecución de los recursos públicos que hicieron los diversos
municipios que recibieron fondos para atender la infraestructura dañada tras el
paso del huracán agatha.*

*2.-En dado caso de que haya auditorías en la materia, favor de informar cómo se
pueden consultar o proporcionar el enlace electrónico para consultarlas.*

3.-En dado caso de que exista otro documento que dé cuenta de la fiscalización hecha a los municipios, favor de proporcionar los mismos.

Acá las declaraciones del gobernador

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/confirman-desfalco-de-dinero-para-damnificados-en-oaxaca/ar2548535?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-- (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando oficio número ASFE/UAJ/00035/2023, suscrito por el Lic. Pablo Rojas Pérez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

“C. ***** . REMITO LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, BAJO EL NUMERO ASFE/UT/005/2023. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. RECIBA UN CORDIAL SALUDO. ATTE. LIC. PABLO ROJAS PÉREZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.” (Sic)

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Oficio número ASFE/UAJ/00035/2023:

“...En relación a la solicitud enviada a este Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743723000025, registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de información bajo el número ASFE/UT/005/2023; mediante la cual solicita lo siguiente:

En una conferencia de prensa realizada en febrero pasado, el Gobernador Salomón Jara dijo que se habían analizado las cuentas públicas de diversos municipios que recibieron recursos para reparar los daños ocasionados por el huracán AGATHA y que en tres de ellos se había encontrado corrupción (sic).

1.-Tomando como antecedentes dichas declaraciones, quiero saber si ese órgano fiscalizador revisó la ejecución de los recursos públicos que hicieron los diversos municipios que recibieron fondos para atender la infraestructura dañada tras el paso del huracán agatha.

2.-En dado caso de que haya auditorías en la materia, favor de informar cómo se pueden consultar o proporcionar el enlace electrónico para consultarlas.

3.-En dado caso de que exista otro documento que dé cuenta de la fiscalización hecha a los municipios, favor de proporcionar los mismos.

Se le hace de su conocimiento que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que mediante Decreto número 746 aprobado por la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, el 7 de diciembre de 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de diciembre de 2022, se creó la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, misma que entró en funciones a partir del día 1º de abril del año 2023, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Cuarta Sección, el Decreto número 1081 mediante el cual se designa a la Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, razón por la cual la información con la que se cuenta es la que entregó el ahora extinto Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría Municipal "B", mediante memorándum número ASFE/AEFM/DAMB/0011/2023, informó que el 14 de junio del año 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación pluvial e inundación fluvial del 29 al 31 de mayo de 2022 en 38 municipios del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, dentro del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones (PAAVI 2023) correspondiente a la Cuenta Pública 2022, fueron contemplados para los trabajos de auditoría los municipios de Asunción Tlacolulita, San Bartolomé Loxicha, San Francisco Ozolotepec, San Miguel del Puerto, San Andrés Paxtlán, San Mateo Río Hondo, San Pedro Mixtepec y Pluma Hidalgo, cuyos resultados serán consultables en la página de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

No omito manifestar que la información es proporcionada acorde a los términos planteados en la solicitud con número de folio 201743723000025, conforme a lo estipulado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que literalmente disponen:

[Transcribe artículos]

Así mismo, en caso de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca..." (Sic)



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día veintisiete del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme porque la respuesta es incompleta. Me informan que se realizaron trabajos de auditoría relacionados al tema de mi interés respecto a varios municipios, pero no me orientan ni me dan indicaciones para poder consultar dichos informes en la página web del sujeto obligado, donde constarían documentos referentes a lo que estoy solicitando. Por ello considero que la respuesta es incompleta. PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde respuesta clara a mi solicitud.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0416/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número ASFE/UTyGD/UT/0005/2023, suscrito por la C. Laura Anastacia Valdivieso Quintana, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En relación al Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0416/2023/SICOM interpuesto por la ciudadana ***** en contra de la respuesta emitida mediante oficio número ASFE/UAJ/0035/2023; en vía de alegatos se realizan las siguientes precisiones:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

FUNDAMENTO

En los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y artículos 1, 4 numeral 1.0.4, 9 fracciones V y VI, y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Que la ahora recurrente la C. ***** , en su acto reclamado, señala que *"está inconforme por que la respuesta es incompleta. Me informan que se realizaron trabajos de auditoría relacionados al tema de mi interés respecto a varios municipios, pero no me orientan ni me dan indicaciones para poder consultar dichos informes en la página web del sujeto obligado, donde constarían documentos referentes a lo que estoy solicitando. Por ello considero que la respuesta es incompleta."*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que hace al señalamiento que la respuesta es incompleta, le informo que se le hizo de conocimiento que el 14 de junio del año 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación pluvial e inundación fluvial del 29 al 31 de mayo de 2022 en 38 municipios del Estado de Oaxaca.

Que considerando lo anterior, se incluyeron a los municipios de Asunción Tlacolulita, San Bartolomé Loxicha, San Francisco Ozolotepec, San Miguel del Puerto, San Andrés Paxtlán, San Mateo Río Hondo, San Pedro Mixtepec y Pluma Hidalgo, como parte del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones PAAVI 2023, correspondiente a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022, mismas que deben ser entregadas a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año 2023, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 fracción IV párrafo cuarto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas

para el Estado de Oaxaca. Se adjunta la liga electrónica donde puede consultar el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones PAAVI 2023:

https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/programaAnualAuditorias/PAAVI_2023/mobile/index.html#p=1

En lo que respecta a los puntos números 2 y 3, se le informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, los informes de resultados serán publicados en la página de internet de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se le informa a ese Órgano Garante que de conformidad a lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, es obligación de esta Auditoría Superior publicar los informes de resultados, una vez que hayan sido entregados a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año 2023, situación que aun no sucede, por tal motivo esta Auditoría se encuentra legal y materialmente imposibilitada para entregar los resultados de las auditorías realizadas.

No omito señalar que los informes de resultados que cumplen con la disposición legal antes señalada, están disponibles para su consulta en la página de Internet de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.osfeoaxaca.gob.mx/index.php/informes>

Por lo anteriormente expuesto y fundado ciudadano Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma formulando alegatos dentro del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0416/2023/SICOM.

SEGUNDO.- Se me tenga por ampliada y confirmada la respuesta a la solicitud de información realizada por la C. ***** y se acuerde lo procedente.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día once de abril de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado le informara si revisó la ejecución de los recursos públicos que hicieron los diversos municipios que recibieron fondos para atender la infraestructura dañada tras el paso del Huracán Agatha, en dado caso de existir auditorías, cómo se pueden consultar o proporcionar el enlace electrónico para consultarlas, así como en caso de que exista otro documento que dé cuenta de la fiscalización hecha a los municipios, como quedó detallado en el Resultando primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante oficio número ASFE/UAJ/00035/2023, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, informó que el 14 de junio del año 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación pluvial e inundación fluvial del 29 al 31 de mayo de 2022 en 38 municipios del Estado de Oaxaca, aunado a lo anterior, dentro del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones (PAAVI 2023) correspondiente a la Cuenta Pública 2022, fueron contemplados para los trabajos de auditoría los municipios de Asunción Tlacolulita, San Bartolomé Loxicha, San Francisco Ozolotepec, San Miguel del Puerto, San Andrés Paxtlán, San Mateo Río Hondo, San Pedro Mixtepec y Pluma Hidalgo, cuyos resultados serán consultables en la página de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que le fue informado que se realizaron trabajos de auditoría relacionados al tema de su interés respecto a varios municipios, pero no la orientan ni le dan indicaciones para poder consultar dichos informes en la página web del sujeto obligado, donde constarían

documentos referentes a lo que solicita, considerando con ello que la respuesta es incompleta.

Ahora bien, en vía de alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que hizo el conocimiento que el 14 de junio del año 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa en 38 municipios del Estado de Oaxaca; conforme a lo anterior se incluyeron a los municipios de Asunción Tlacolulita, San Bartolomé Loxicha, San Francisco Ozolotepec, San Miguel del Puerto, San Andrés Paxtlán, San Mateo Rio Hondo, San Pedro Mixtepec y Pluma Hidalgo, como parte del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones PAAVI 2023, correspondiente a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2022, mismas que deben ser entregadas a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año 2023, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 fracción IV párrafo cuarto de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, adjuntando liga electrónica en la que dice se puede consultar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones 2023.

Así mismo, que de conformidad a lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, es obligación de esa Auditoría Superior publicar los informes de resultados una vez que hayan sido entregados en la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año 2023, situación que aun no sucede, por lo que se encuentra legal y materialmente imposibilitada para entregar los resultados de las auditorías realizadas, así mismo proporcionó una liga electrónica en la que dice se encuentran publicados los informes de resultados que cumplen con la disposición legal señalada, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, primeramente, el artículo 1º de la “DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA, VIENTOS FUERTES, INUNDACIÓN PLUVIAL E INUNDACIÓN FLUVIAL DEL 29 AL 31 DE MAYO DE 2022 EN 38

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, establece:

“Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre los municipios de Asunción Tlacolulita, Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Carlos Yautepec, San Francisco Ozolotepec, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro el Alto, Santa María Colotepec, Santa María Quiépolani y Santo Domingo de Morelos por la presencia de lluvia severa en el periodo del 29 al 31 de mayo de 2022 y vientos fuertes el 29 de mayo de 2022; por lluvia severa del 29 al 31 de mayo de 2022, para los municipios de Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Andrés Paxtlán, San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Ozolotepec, San Mateo Río Hondo, San Miguel Chimalapa, San Miguel Suchixtepec, San Pedro Huamelula, San Pedro Mixtepec Dist. 22, Santa Catarina Juquila, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Ozolotepec, Santa María Temascaltepec, Santiago Astata, Santo Domingo Ingenio, Santos Reyes Nopala y Villa de Tututepec; por lluvia severa en el periodo del 29 al 31 de mayo de 2022, vientos fuertes el 29 de mayo de 2022 e inundación fluvial el 30 y 31 de mayo de 2022, para los municipios de San Pedro Pochutla, Santa María Huatulco y Santa María Tonameca; por lluvia severa en el periodo del 29 al 31 de mayo de 2022, vientos fuertes el 29 de mayo de 2022 e inundación pluvial el 30 y 31 de mayo de 2022, para los municipios de Pluma Hidalgo, San Marcial Ozolotepec y Santiago Xanica; y por lluvia severa en el periodo del 29 al 31 de mayo de 2022, e inundación pluvial el 30 y 31 de mayo de 2022, para los municipios de San Cristóbal Amatlán y Santo Domingo Ozolotepec, todos del Estado de Oaxaca.

De esta manera, en relación a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud de información referente a *“1.-Tomando como antecedentes dichas declaraciones, quiero saber si ese órgano fiscalizador revisó la ejecución de los recursos públicos que hicieron los diversos municipios que recibieron fondos para atender la infraestructura dañada tras el paso del huracán agatha.”*, el sujeto obligado informó: *“...dentro del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones (PAAVI 2023) correspondiente a la Cuenta Pública 2022, fueron contemplados para los trabajos de auditoría los municipios de Asunción Tlacolulita, San Bartolomé Loxicha, San Francisco Ozolotepec, San Miguel del Puerto, San Andrés Paxtlán, San Mateo Río Hondo, San Pedro Mixtepec y Pluma Hidalgo, cuyos resultados serán consultables en la página de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.”*, conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado contesta de manera afirmativa a lo requerido, señalando los municipios respecto de los cuales revisó la ejecución de recursos públicos conforme a los municipios que se incluyeron en la declaratoria de desastre natural anteriormente plasmada, con lo cual se tiene que atendió el primer punto de la solicitud de información.

Ahora, en relación a los numerales 2 y 3 de la solicitud referente a “2.-En dado caso de que haya auditorías en la materia, favor de informar cómo se pueden consultar o proporcionar el enlace electrónico para consultarlas.”, “3.-En dado caso de que exista otro documento que dé cuenta de la fiscalización hecha a los municipios, favor de proporcionar los mismos.”, se observa que el sujeto obligado únicamente refirió: “...cuyos resultados serán consultables en la página de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.”

En este sentido, si bien el sujeto obligado informó que los resultados de las auditorías serán consultables en la página de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, también lo es que efectivamente se observa que dicha respuesta fue incompleta, pues no se generó certeza si se encuentran publicadas o en qué momento pueden ser consultadas.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado amplió su respuesta, manifestando que de conformidad a lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, es obligación de esa Auditoría Superior publicar los informes de resultados una vez que hayan sido entregados en la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año 2023, situación que aún no sucede, por lo que se encuentra legal y materialmente imposibilitada para entregar los resultados de las auditorías realizadas, es decir, no es posible consultar los resultados de las auditorías ni de documento que den cuenta de la fiscalización hecha a los municipios, en razón de que aún no se cumple el plazo establecido en la normatividad correspondiente para ello, brindando una respuesta clara a la solicitud de información como lo refirió la parte Recurrente en su inconformidad.

De esta manera, si bien en un primer momento efectivamente la respuesta otorgada fue incompleta, pues el sujeto obligado no se manifestó de manera precisa si era posible consultar las auditorías, así como el enlace electrónico para consultarlas, en vía de alegatos precisó la imposibilidad al no cumplirse el plazo establecido para ello, por lo que al atenderse la solicitud de información de manera completa, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los

artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0416/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0416/2023/SICOM.